



CONSTANCIA: El día 13 de mayo de 2021, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con ese propósito.

Corrieron los días hábiles: 7, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2021. Armenia Quindío, 26 de mayo de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante: Carlos Andrés Ojeda Pérez
Mónica Alejandra Ojeda Ríos
Demandada: Jenaro Méndez Perdomo
Aseguradora Allianz
Radicado: 630013103003-2021-00077-00
Cuaderno: 1 pdf

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con el escrito de subsanación se aportó el poder que otorga Estela Ríos Escalante en nombre de Mónica Alejandra Ojeda Ríos, así como una declaración extraprocesal y una historia clínica, para acreditar que tiene un trastorno de aprendizaje severo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1503 del Código Civil, *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”*

La discapacidad mental como limitante de la capacidad jurídica requiere declaración judicial, de modo que no puede acreditarse con los documentos antes reseñados.

Por otra parte, al tenor del artículo 57 de la L 1996/19, tal circunstancia fue suprimida como causal de incapacidad.

Frente al requisito de procedibilidad, en cuanto la fecha del acta de no

conciliación que se debió corregir, no se hizo, en tanto acercaron los mismos anexos frente a los cuales se hizo tal reparo sin que se hubiere corregido por la Personería o certificara la fecha real del acta de no comparecencia. Por tanto, no se subsanó este defecto.

La observación de no haberse acreditado el cumplimiento del envío al demandado del escrito de demanda, para ello, reportan un link donde dice se puede ver la entrega del correo; sin embargo, al accionar el link, no se visualiza ningún recibo de entrega de correos, sólo aparece un cuadro en blanco del correo del 472 y con relación a los anexos que aportan visible en la página 40 a la 41 del escrito donde subsana la demanda, no se aprecia con claridad su contenido ni se puede visualizar que se envió ni su dirección en forma clara. Así como tampoco se acreditó el envío de la subsanación a la dirección del demandado. Sólo se observa que si corrigió en el sentido de indicar la ciudad de la dirección del demandado que se había omitido en el escrito inicial.

De acuerdo con lo anterior, no se subsanaron en su totalidad los reparos anunciados; razón por la cual, se rechazará conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía

correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en estado # 64 el 27-05-2021

Ndt.

Firmado Por:

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bddf359185211003af460154397e94394fa3506199aa16bb6242bdfb46
3f7b6b**

Documento generado en 26/05/2021 08:13:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**